

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS

LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL

EXPEDIENTE N.º 15.990

**INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137
(21 de junio del 2011)**

PRIMERA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de mayo al 31 de julio de 2011)

LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL**INFORME MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137****EXPEDIENTE N° 15.990****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los Diputados que suscriben, miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, rendimos al Plenario Legislativo el **CUARTO INFORME** correspondiente a las mociones presentadas vía artículo No. 137, respecto al expediente número 15.990, que se remite adjunto.

Estas mociones, fueron tramitadas en las sesiones 77, 78, del 26, 27 de abril y 1º, 2, 3 Y 4 de 18, 24, 25, 31 mayo; 5, 6, 7, 8, 9 del 1º, 7,8, 14, 15 de junio del 2011 cuya resolución se dio de la siguiente manera:

MOCIONES APROBADAS**Moción N.º 142-137 (7-78-CJ), del diputado Alfaro Zamora:**

Para que en el artículo 1 que reforma el artículo 375 el párrafo que dice "Cualquier violación a este artículo configurará una práctica laboral desleal en los términos del artículo 363 y será sancionado con la multa establecida en el inciso 6) del artículo 401" sea trasladado como último párrafo en ese art. 375.

Moción N.º 144-137 (9-78-CJ), del diputado Alfaro Zamora

Para que en el artículo 1 que reforma el artículo 390 del texto en discusión, se elimine "380". El resto igual.

Moción N.º 145-137 (10-78-CJ), del diputado Alfaro Zamora:

Para que en el artículo 1 que reforma 392 (referente a paro ilegal) en el inciso c) del texto en discusión se lea:

Artículo 392.- (...)

c) Da lugar en cada caso, a la imposición de una multa de veinte a veintitrés salarios mensuales base, a que se hace referencia en el artículo 401, según la gravedad de la infracción y el número de personas trabajadoras afectadas por esta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que lleguen a declarar contra sus autores los tribunales comunes."

Moción N.º 147-137 (12-78-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el artículo 407 del Código de Trabajo que se reforma mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea: "ARTÍCULO 407.- Prohíbese el despido de los trabajadores o trabajadoras por las razones señaladas en el artículo 405."

Moción N.º 149-137 (14-78-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique el párrafo primero del artículo 455 del Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley en discusión. Su texto dirá: "ARTÍCULO 455.- Las personas trabajadoras cuyo ingreso mensual último o actual no supere dos salarios básicos del cargo de Auxiliar Judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, tendrán derecho a asistencia legal gratuita, costeadada por el Estado, para la tutela de sus derechos en conflictos jurídicos individuales. Las modificaciones hechas administrativamente en ese salario no se tomarán en cuenta para estos efectos hasta tanto no sean incorporadas en dicha ley. La limitación económica indicada en esta norma no rige para las madres y menores de edad respecto de la asistencia especial del Estado a que tienen derecho ni para casos de discriminación, en violación de lo dispuesto en el Título VIII de este Código. (...)"

Moción N.º 152-137 (17-78- CJ), del diputado Villanueva Monge:

Para que el primer párrafo del artículo 463 del proyecto de ley, modificado por el artículo 1º del proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- Refórmese los títulos VI a XI del Código de Trabajo, los cuales se leerán así:

(...)
CAPÍTULO V
ACTIVIDAD PROCESAL
SECCIÓN I
DISPOSICIONES VARIAS
ARTÍCULO 463.-

Para que los actos de proposición de las partes y en general todas sus gestiones escritas tengan efecto, deberán estar firmadas por el peticionario. Si el escrito se tramita por medios tecnológicos, la firma deberá ser autenticada en la forma establecida en la ley para este tipo de documentos. (...) -" El resto igual.-

Moción N.º 154-137 (19-78-CJ), de diputado Villanueva Monge:

Para que se adicione- un párrafo final al artículo 463 del proyecto de ley, modificado por el artículo 1º del proyecto de ley, se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- Refórmese los títulos VI a XI del Código de Trabajo, los cuales se leerán así:

(...)

CAPÍTULO V

ACTIVIDAD PROCESAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 463.-

(...)

En todo caso, con las excepciones que resulten de esta Ley, las firmas serán autenticadas por la de una persona profesional en derecho autorizada para litigar. Si se omitiere el requisito, se prevendrá a la parte para que se presente a autenticarlas, dentro de un plazo de tres días naturales, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo se declarará ineficaz la presentación del escrito.

Moción N.º 156-137 (21-78-CJ), de varios señores diputados:

Para que se modifique el artículo 465, que se reforma mediante el artículo primero del proyecto de ley en discusión, y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 465.- En todos los actos procesales será obligatorio el uso del idioma español. En aquellos actos procesales en los cuales intervenga una persona que requiera el uso del idioma Lesco, o idiomas indígenas, será de carácter obligatorio su traducción según sea el caso. Los documentos redactados en otro idioma y ofrecidos como prueba por la parte trabajadora, deberán traducirse por cuenta del despacho. Los que ofrezca la parte empleadora en esas condiciones, serán traducidos por su cuenta. Estas traducciones podrán ser realizadas por un Notario Público, bajo su responsabilidad, en caso de conocer el idioma, de conformidad

con lo indicado en el Código Notarial. El Notario no podrá ser a su vez el abogado de una de las partes. Cuando los declarantes no hablen español, o no puedan comunicarse oralmente, la declaración se tomará con el auxilio de un intérprete a cargo de la parte proponente si se trata de la empleadora o por cuenta del despacho cuando el proponente sea la trabajadora. Si en el respectivo circuito judicial se contare con el servicio de intérprete en el idioma específico, será este quien en cualquiera de los dos supuestos mencionados, auxilie, como parte de sus funciones, al funcionario encargado de recibir la declaración.

Moción N.º 159-137 (24-78-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 497 del Código de Trabajo que se reforma mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 497.-

(...)”

También ordenará a la parte integrar debidamente la litis, cuando esta se encuentre incompleta o incorrectamente planteada e indicará las omisiones en que hubiere incurrido sobre extremos irrenunciables, para que, si a bien lo tiene, los incorpore como parte de la demanda o contrademanda, hasta la fase preliminar de la audiencia. Sin embargo, cuando el defecto en la integración se origine en un litis consorcio pasivo necesario, la integración podrá ordenarse de oficio.”

Moción N.º 161-137 (26-78-CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el artículo 530, reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 530.-

Los y las asistentes tienen el deber de permanecer en actitud respetuosa y en silencio, mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. Les queda absolutamente prohibido portar armas u objetos aptos para incomodar u ofender, mantener los teléfonos móviles encendidos y adoptar comportamientos intimidatorios, provocativos o de insinuación. Si la persona, no obstante haber sido prevenida, continúa con el comportamiento indebido, podrá ser expulsada de la audiencia, lo cual dará lugar a que se le tenga como inasistente a partir de ese momento, para todo efecto”.

Moción N.º 163-137 (28-78-CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 534, reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante se lea:

"ARTÍCULO 534.-

Podrá posponerse la conclusión de una audiencia de juicio aun después del alegato de conclusiones o reprogramarse por una única vez y que la posposición no sea por más de diez días, cuando sea necesario recibir alguna probanza no evacuada en esa oportunidad o cuya trascendencia surja durante la audiencia, en ambos casos si se ordena para mejor proveer, o bien cuando sea necesario para debatir adecuadamente sobre excepciones o cuestiones nuevas, legalmente alegadas en la audiencia, o para recibirle declaración a testigos desobedientes de la citación. En este caso, sin necesidad de petición de la parte, se ordenará la presentación de esos testigos mediante la fuerza pública.

(...)"

Moción N°. 169-137 (34-78 -CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 540, reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante se lea:

ARTÍCULO 540.-

La solicitud de tutela se presentará ante el Juzgado de Trabajo competente mientras subsistan las medidas o efectos que provocan la violación contra la cual se reclama. La aplicación de tutela por violación del debido proceso en el caso de despido, se regirá por el plazo de prescripción de seis meses.

(...)

Moción N°. 172-137 (2-6-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que, inmediatamente después del artículo 563, se adicione un artículo nuevo al Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO NUEVO.- Cuando en sentencia firme se condene a la parte demandada a pagar salarios adeudados, además del pago al trabajador del salario que le corresponda de acuerdo al contrato de trabajo y a los derechos derivados de la antigüedad acumulada, deberá pagarle a la Caja Costarricense del Seguro Social las cuotas obrero-patronales y demás obligaciones adeudadas a la seguridad social correspondientes al período laborado, aún cuando dicha institución no haya sido parte en el proceso."

Moción N°. 177-137 (42-78-CJ), de varios señores diputados:

Para que en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión se modifique el artículo 567 y en consecuencia se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 567: "Las sentencias firmes, las transacciones o acuerdos conciliatorios y cualquier pronunciamiento ejecutorio, serán ejecutados por el mismo tribunal que conoció del proceso, o por un juzgado especializado para el trámite de ejecuciones creado por la Corte Suprema de Justicia, según disposiciones de atribución de competencia que establezca.

Las decisiones concretas o específicas, para cuyo cumplimiento no se requiere ninguna actividad adicional de fijación de alcances, serán ejecutadas inmediatamente después de la firmeza del pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte, verbal o escrita.

Los acuerdos conciliatorios extrajudiciales que de acuerdo con la ley tengan autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán por medio de este procedimiento.

Cuando se haya reservado la fijación de montos para la fase de ejecución de la sentencia, y en cualquier otro supuesto de liquidación de sumas de dinero, la parte interesada deberá presentar la tasación o liquidación correspondiente, con respeto de las bases establecidas en el fallo o acuerdo y con la sustentación de las pruebas que fueren estrictamente necesarias. La gestión será trasladada a la parte contraria por tres días, dentro de los cuales podrá glosar cada uno de los extremos liquidados y hacer las objeciones y el ofrecimiento de las pruebas que estime pertinentes. Si fuere necesario evacuar probanzas periciales o declaraciones, se estará a lo dispuesto para el proceso ordinario y la cuestión se substanciará sumariamente en una audiencia, debiendo en ese caso dictarse la sentencia en la misma audiencia o a más tardar dentro del plazo señalado para el procedimiento ordinario, bajo pena de nulidad de la audiencia si ese plazo es incumplido. En el caso contrario, evacuado el traslado, se dictará sentencia dentro del término de ocho días, después de presentada la contestación.

Cuando sea necesario determinar aspectos técnicos se acudirá a peritos oficiales y de no haberlos en el ramo de interés, se designarán a costa del Estado.

Cuando en virtud de sentencia firme se declare el incumplimiento de una convención colectiva, en la etapa de ejecución de sentencia, el sindicato accionante deberá presentar la correspondiente liquidación, incluyendo la

liquidación de los daños y perjuicios causados a los trabajadores singularmente afectados."

Moción N.º 178-137 (43-78 -CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el artículo 569, reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante diga:

"ARTÍCULO 569.-

La parte demandada tendrá obligación de ejecutar la sentencia o resolución interlocutoria que ordene la reinstalación de una persona trabajadora a su puesto, en forma inmediata, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, readmitiéndola y restituyéndola en todos los derechos adquiridos y demás extremos que resulten de la sentencia o resolución o del ordenamiento.

En el caso de que se haya dado una reestructuración de plazas, cuando el patrono es el Estado y se hace imposible reinstalar en el mismo puesto al victorioso, el patrono deberá darle la oportunidad al trabajador de escoger otro puesto de igual categoría y salario que al que tenía antes del despido. En caso de imposibilidad, deberá proceder al pago de salarios caídos, de los daños y perjuicios y de los demás derechos laborales".

Moción N.º 179-137 (44-78-CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el artículo 576 reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante diga:

"ARTÍCULO 576.-

Contra las providencias escritas no cabrá recurso alguno; pero el órgano podrá dejarlas sin efecto o modificarlas dentro de los tres días siguientes a la notificación, de oficio o en virtud de observaciones de las partes. Si estas se juzgaren improcedentes, será necesario dictar resolución."

Moción N.º 182-137 (47-78-CJ), del diputado Fishman Zonzinski:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 591 reformado por el artículo 1 del texto en discusión, para que en adelante diga:

ARTÍCULO 591.- Al dictarse sentencia, se procederá de la siguiente manera:

En primer lugar se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento. Si se considere procedente la nulidad de la sentencia, se puntualizarán los vicios o defectos omitidos y se devolverá el expediente al Tribunal para que, hecha cualquier reposición ordenada, se repita la audiencia y se dicte de nuevo, salvo que la nulidad se alegue desde la primera instancia, por lo que se devolverá el expediente al Juzgado.

Moción N.º 193-137 (4-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique el artículo 629 del Código de Trabajo, que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, cuyo texto dirá:

"ARTÍCULO 629.- En ningún caso los procedimientos de conciliación podrán durar más de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que haya quedado legalmente constituido el órgano de conciliación.

No obstante lo anterior, dicho órgano podrá ampliar este plazo hasta por el tiempo que las partes convengan de común acuerdo. Salvo que se acuerde dicha ampliación, al vencimiento del plazo se tendrá de pleno derecho por definitivamente agotado el procedimiento de conciliación. En tal caso, el órgano conciliador deberá elaborar el informe indicado en el artículo 626 en un término perentorio de cuarenta y ocho horas."

Moción N.º 195-137 (6-10-CJ), del diputado Alfaro Zamora:

Para que en el artículo 1 que reforma el artículo 640 se elimine del texto en discusión " párrafo 2º".

El resto del artículo continúa igual.

Moción N.º 196-137 (7-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 657 del Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 657.-

La calificación debe pedirse en cualquier tiempo mientras subsista la huelga o el paro, salvo lo dispuesto en la oración final del artículo 384.

(...)"

Moción N°. 198-137 (9-10-CJ), de varios diputados:

Para se modifique el párrafo segundo del artículo 678, del Título XI, "DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES"- Capítulo I "DISPOSICIONES GENERALES" que se reforma por el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera

"ARTÍCULO 678.-

(...)

Los servidores de naturaleza pública se rigen por las normas estatutarias correspondientes, leyes especiales y normas reglamentarias aplicables y por este Código en todo lo no contemplado en esas otras disposiciones. Las relaciones con las personas trabajadoras en régimen privado se regirán por el derecho laboral común y disposiciones conexas, salvo que la ley disponga otra cosa. También podrán aplicarse conciliaciones, convenciones colectivas y laudos, siempre y cuando se concluyan o dicten con respeto a lo dispuesto en este Código y las limitaciones que resulten de este título."

Moción N°. 199-137 (10-10-CJ), del diputado Alfaro Zamora:

Para que en el artículo 1° que modifica el artículo 682 del Código de Trabajo, se modifique el párrafo 2°, y se lea en consecuencia:

Artículo 682.-

(...)

La Procuraduría General de la República cuando se trate del Estado o el representante legal de los demás entes públicos, con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado que pagó, procederá al cobro de las sumas que deban reintegrarse, por contravención a la prohibición establecida en el párrafo anterior, con fundamento en certificaciones extendidas por las oficinas correspondientes. Tales certificaciones tendrán el carácter de título ejecutivo por el monto resultante de la liquidación que haga la administración.

Moción N°. 200-137 (11-10-CJ), de varios señores diputados:

Para que en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión se modifique el artículo 684 y en consecuencia se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 684: "Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales de los trabajadores y trabajadoras del sector público, así como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las siguientes disposiciones."

Moción N°. 202-137 (13-10-CJ), del diputado Alfaro Zamora:

Para que en el artículo 1° que modifica el artículo 686 del Código de Trabajo, se modifique el inciso m), y se lea en consecuencia:

Artículo 686.-

(...)

m). Otras materias, beneficios o incentivos suplementarios de negociación colectiva laboral que, con arreglo a la ley, no excedan la competencia de los órganos administrativos.

Moción N°. 203-137 (14-10-CJ), de varios señores diputados:

Para que en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión se modifique el artículo 687 y en consecuencia se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 687: "Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 679 y 685.

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados.

Moción N°. 204-137 (15-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique el artículo 690 del Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto y en adelante se lea así:

“ARTÍCULO 690.- No podrá formar parte de las delegaciones que Intervengan en representación de la empleadora ninguna persona que pueda recibir real o potencialmente algún beneficio de la convención colectiva que se firme. Igualmente existirá impedimento si el resultado pudiere beneficiar a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, según lo indicado en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.”

Moción N.º 205-137 (16-10-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 692 del Código de trabajo, reformado por el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 692.-
(...)

Si no hubiere acuerdo entre ellos, para negociar en forma conjunta, la convención colectiva se celebrará con el sindicato que tenga la mayor cantidad de afiliados. No obstante, en el caso de los sindicatos gremiales o de oficio, cuando no hubiere acuerdo de su parte para negociar en conjunto con otras organizaciones, cada uno podrá solicitar que se celebre una negociación independiente con él, en cuyo caso la convención colectiva solamente podrá cubrir a las personas de ese gremio u oficio. En caso que se deba determinar cuál es el sindicato más representativo dentro de una pluralidad de sindicatos, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo certificará. Para ese propósito realizará en el centro de trabajo un estudio de la membresía de cada uno de los sindicatos interesados, mediante la revisión de las planillas y reportes de afiliación debidamente entregados ante el Departamento. El estudio se hará con base en los datos que consten en el momento en que se hizo la solicitud de la negociación. Esta certificación tendrá un período de vigencia de un año transcurrido el cual, cualquier sindicato existente en la unidad de negociación podrá pedir una revisión del estudio. Dicho Departamento tendrá quince días hábiles para realizar el estudio correspondiente.”

Moción N.º 210-137 (21-10-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el párrafo primero del artículo 693 del Código de trabajo, reformado por el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 693.-

En el caso de convenciones colectivas que vayan a regir en más de una empresa o institución, podrán participar de la negociación todos aquellos sindicatos con afiliación en al menos una de las empresas o instituciones del sector, ya sea que se trate de sindicatos gremiales, industriales o de empresa, siempre y cuando alcancen una filiación debidamente certificada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de al menos un 20% del total de sindicalizados de alguna de las empresas o instituciones del sector comprendido en la negociación.
(...)”

Moción N.º 213-137 (24-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que en el primer párrafo del artículo 696 del Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley en discusión, se elimine la oración que dice: “Una copia del proyecto deberá ser entregada dentro del tercer día a la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas”.

Moción N.º 217-137 (28-10-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el párrafo segundo del artículo 696 del Código de Trabajo que se reforma mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 696.-

(...)

Por su parte, los sindicatos deberán acreditar, dentro del mismo plazo, a las personas que los representarán, no pudiendo su número ser superior al conjunto de la delegación patronal.

(...)”

Moción N.º 219-137 (30-10-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el párrafo tercero del artículo 696 del Código de Trabajo que se reforma mediante el artículo 1 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 696.-

(...)

En el caso de convenciones colectivas por sector, que involucren a más de una institución o empresa, la acreditación se hará conforme con las reglas establecidas en el artículo 692, para lo cual deberá solicitarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que haga una determinación previa del número total de sindicalizados del conjunto de instituciones o empresas, del porcentaje de sindicalizados que tiene cada sindicato en dichas instituciones o empresas, individualmente consideradas, y del número de afiliados que tiene cada sindicato participante en el conjunto del sector involucrado.”

Moción N.º 223-137 (34-10-CJ), de varios señores diputados:

Para que en el artículo 1 del proyecto de ley en discusión se elimine el artículo 701.

Moción N.º 226-137 (37-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se modifique la oración final del inciso d) del artículo 702 del Código de Trabajo que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto y en adelante se lea así:

"ARTÍCULO 702.- (...)

d) Si no hubiere arreglo y no se estuviere en el caso de avenimiento entre las partes para someter las diferencias a arbitraje, se dará por concluido el procedimiento, quedando así expedita la vía de la huelga, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos en este Código para su legalidad. La iniciación del movimiento se regirá por lo establecido en el Título VI de este Código. Igual solución se aplicará para el caso de que el arreglo adoptado no sea aprobado por la Administración."

Moción N.º 227-137 (38-10-CJ), del diputado Alfaro Zamora:

Para que el inciso a) del artículo 2 del texto en discusión se lea:

Artículo 2.- Refórmense las siguientes disposiciones:

a) Del Código de Trabajo, los artículos 35; 85, párrafo último; 94 bis, 303, 309, 310, párrafo primero; 311, los cuales se leerán en el futuro, así, debiendo entenderse que las partes de esos numerales no mencionadas, se mantienen íntegramente:

(...)

Todo lo demás igual

Moción N.º 229-137 (40-10-CJ), del diputado Góngora Fuentes:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 2 del Proyecto de Ley en discusión y en adelante se lea:

“ARTÍCULO 2.- Refórmanse las siguientes disposiciones:

(...)

b) De la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 55, inciso 2; al cual se agrega un segundo párrafo; 98; 109; y 116, los cuales se leerán así, debiendo entenderse que la parte de esas normas no mencionada se mantiene como actualmente está:

“Artículo 55.-

[...]

2. Del recurso de casación en los asuntos de la jurisdicción de trabajo cuya cuantía, determinada exclusivamente por el monto de sus pretensiones no accesorias, conforme con la cuantía que para este recurso establezca la Corte Plena, o cuando la cuantía sea inestimable. También conocerá del recurso de casación que proceda en los procesos de protección de fueros especiales y tutela del debido proceso con independencia de que se trate de una relación pública o privada de empleo. Lo que resuelva la Sala sobre la competencia para conocer del recurso de casación, será vinculante para los otros órganos jurisdiccionales.”

El resto sigue igual.

Moción N.º. 230-137 (41-10-CJ), del diputado Villalta Florez-Estrada:

Para que se elimine el Capítulo VI del Título XI del Código de Trabajo, que se pretende reformar mediante el artículo 1 del proyecto de ley y se corra la numeración respectiva.

MOCIONES DESECHADAS

Fueron desechadas las mociones: 137-137, 138-137, 139-137, 140-137, 141-137, 143-137, 146-137, 148-137, 150-137, 151-137, 153-137, 155-137, 157-137, 158-137, 160-137, 162-137, 164-137, 165-137, 166-137, 167-137, 168-137, 170-137, 171-137, 172-137, 173-137, 174-137, 175-137, 176-137, 180-137, 181-137, 183-137, 184-137, 185-137., 186-137; 187-137; 188-137; 189-137; 190-137; 191-137; 192-137; 194-137; 197-137; 201-137; 206-137; 207-137; 208-137; 209-137; 211-137; 212-137; 214-137; 215-137; 216-137; 218-137; 220-137; 221-137; 222-137; 224-137; 225-137; 228-137; 231-137 y 232-137.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Carmen María Muñoz Quesada
Presidenta

José María Villalta Florez-Estrada
Secretario

NERY.-21-6-11